

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes o pligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a os veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas

fuera, por razón de franqueo, trimestre, 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y 1.º piso, 4

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. la Reina Regente (q. D. g.) y S. A. la Princesa de Asturias e Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr. S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ha pasado bien la noche última, y se encuentran desde hoy en franca conyalecencia.

Con tan satisfactorio motivo no daré en adelante otro parte que el ordinario.

S. M. el Rey y S. A. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 7 de Marzo de 1895.—El Duque de Medina Sidonia—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 67 de 8 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. Debiendo publicarse en el mes actual la convocatoria para ingreso en las Academias militares, según previene el art. 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1893, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El día 15 de Julio próximo darán principio los exámenes de ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración Militar, en las establecidas respectivamente en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila.

Segundo. También se verificarán exámenes en los distritos de

Ultramar, según previene el artículo 24 del citado Real decreto.

Tercero. El número de plazas que podrá cubrir cada Academia será el siguiente:

ACADEMIAS	Infantería	Caballería	Artillería	Ingenieros	Administración Militar	TOTAL
	287	33	66	25	41	452
	28	3	6	2	4	43
	21	2	5	1	3	32
	44	2	3	1	2	52
	350	40	80	30	50	550

Cuarto. Si no se cubrieran las plazas asignadas a cada uno de los distritos de Ultramar, se adjudicarán a los aspirantes de la Península todas las sobrantes, y para el cumplimiento de esta disposición, los Capitanes generales comunicarán por telégrafo el número de los admitidos.

Quinto. Además de las plazas indicadas entrarán fuera de número todos los hijos y hermanos de militar o marino muerto en campaña o de sus resultas, que habiendo acreditado debidamente esta circunstancia alcancen en los exámenes notas de aprobación.

Sexto. El concurso tendrá lugar con arreglo a las bases y programas que se insertan a continuación.

Las Academias procederán a formular las papeletas de examen, distribuyendo las asignaturas de modo que el contenido de cada papeleta no resulte escaso ni excesivo, que no se comprenda teoría alguna que no se halle en el programa que acompaña a esta Real orden y se encuentre tratada en los autores de texto. En cada papeleta se detallará la teoría que comprenderá en forma que auxilie la memoria del aspirante para recordar los asuntos contenidos en la misma, principalmente en las de Geometría en el espacio, y de modo que, sirviendo de guía al aspirante, no le facilite sin embargo la explicación y conceptos que él debe poseer.

Los proyectos de papeletas se remitirán a la Sección 9.ª de este Ministerio, antes del día 1.º de Abril próximo para su examen, y una vez aprobadas se pondrá a disposición de los interesados en las respectivas Academias, pudiéndose por las mismas hacer una tirada de

chapas papeletas, que se expendan a las personas que deseen adquirir.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1895.—Lopez Dominguez.—Señor.

BASES

PARA EL CONCURSO DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS MILITARES EN EL AÑO DE 1895

Condiciones que se requieren en los aspirantes.

Artículo 1.º Para ingresar en las Academias militares precisan reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

- A. Ser ciudadano español.
- B. Estar comprendidos el día 31 de Agosto del año corriente en los límites de edad que a continuación se expresan:

Los aspirantes paisanos, hijos de paisanos, menos de diez y nueve años.

Los aspirantes paisanos, hijos de militar, menos de veinte años.

Los aspirantes individuos de tropa del Ejército o Armada, con menos de dos años de servicio en filas, menos de veintidós años.

Los mismos, si han servido en filas más de dos años, menos de veintidós años.

Los beneficios otorgados a los individuos de tropa del Ejército, alcanzan a los reclutas que sirven en los Cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporción de tres años por dos, respecto al tiempo de servicio, como determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

C. Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por el Médico de la Academia respectiva, aplicándose a todos los aspirantes el cuadro general de exámenes vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente a deformidad, figura ridicula, tartamudez o sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia a la Superintendencia para la resolución que proceda.

Para los aspirantes que en el reconocimiento sean declarados útiles condicionales, se observará lo prescrito en Real orden fecha 2 de Agosto de 1889.

D. Los aspirantes deberán tener la estatura y desarrollo proporcional a su edad.

E. Carecer de todo impedimento para desempeñar cargos públicos.

F. No haber sido excusados de

ningún establecimiento oficial de enseñanza.

G. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes, o bien presentar certificados universitarios de aprobación de todas las asignaturas del Bachillerato de las que constituyen el grupo o ramo de cultura general establecido por el Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 16 de Septiembre de 1894, y las disposiciones transitorias que le acompañan, según previene la Real orden de Guerra, fecha 19 de Octubre del mismo año, y el Fomento, fecha 24 de Diciembre del mismo.

Esta condición no se exigirá a los individuos de tropa del Ejército o Armada.

Para optar a los beneficios de edad y exención del Bachillerato que se concede a los individuos de tropa, es necesario que éstos se hallen presentes en las filas al solicitar el ingreso, o bien en la situación de licencia ilimitada en el Ejército, o inscritos disponibles en la marina, en ambas situaciones por exceso de fuerza. (Real orden fecha 18 de Agosto de 1894.)

Documentos que deben presentarse al solicitar el ingreso.

Art. 2.º Los aspirantes a ingreso en cualquiera Academia solicitarán examen en instancia dirigida al Director de la Academia respectiva, formulada en papel sellado reglamentario, acompañando los documentos siguientes:

A. Acta civil de nacimiento, legalizada debidamente si está extendida en distrito notarial diferente de aquél en que se halle enclavada la Academia.

B. Certificación académica personal en que se acrediten los extremos a que se refiere el apartado G del art. 1.º

Este documento solo es obligatorio para los aspirantes paisanos.

C. Cédula personal. Se devolvirá al interesado en el plazo más breve posible.

Art. 3.º Además de los documentos anteriores, los hijos de militar o marino acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último Real despacho, expedido a favor de su padre, o de la Real orden de su último empleo.

Art. 4.º Los huérfanos de militar o marino muerto en campaña o de sus resultas deben acreditarlo con copia de la Real orden en que, según acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se reconociera oficialmente esta circunstancia, y

para los hermanos de militar ó marino en las mismas condiciones, probarse suficientemente con informe favorable de dicho Consejo.

Art. 5.º Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán la instancia por conducto de sus Jefes naturales, quienes la cursarán en el más breve plazo al Director de la Academia respectiva, acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 6.º Las instancias documentadas deberán encontrarse en las Academias el día 1.º del próximo Julio, teniéndose por no presentadas las que se reciban después de la mencionada fecha.

Art. 7.º Examinadas las instancias por las Juntas facultativas de las Academias, el Director de cada una comunicará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeran que no se les ha hecho justicia.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar con arreglo á los programas que se insertan, subdividiéndose en tres ejercicios.

Primer ejercicio: Aritmética y Algebra.

Segundo: Geometría y Trigonometría rectilínea.

Tercero: traducción del Francés, Dibujo de figura.

El examen de Dibujo consistirá en copiar de estampa una cabeza.

Art. 9.º Los aspirantes de la clase de tropa deberán además examinarse de Gramática Castellana, Geografía é Historia de España y Universal. Los programas para este examen serán los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891, y los textos el Compendio de Gramática y Prontuario de Ortografía de la Real Academia Española; Geografía, Villalba; Historia de España, Beltrán; Historia Universal, Castro, aumentada por Sales y Ferrer. Este examen puede sustituirse por certificados de aprobación expedidos por un Instituto de segunda enseñanza ó por una Academia militar.

Art. 10. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á la expresada en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores que formen el Tribunal harán después y sucesivamente á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con entera sujeción á los programas y libros de texto, sin que en ningún caso pueda preguntarse asunto alguno que no se halle explícitamente tratado en dichas obras, excluyéndose también los problemas por resolver y no proponiéndose á los aspirantes otros que aquellos que por su índole son una directa aplicación de las teorías aprendidas.

Las notas numéricas que expresen el resultado de los exámenes, serán cuantros: una en Aritmética; otra en Algebra, otra en Geometría y otra en Trigonometría.

Art. 11. En los exámenes de Francés, Dibujo, Geografía é Historia y Gramática, no habrá más calificación que aprobado, y por tanto no influirán en el orden de preferencia.

Art. 12. Los aspirantes que hubiesen obtenido notas de aprobación en otro concurso de Academia militar en las asignaturas de Francés y Dibujo, no necesitan repetir el examen. Acreditarán esta circunstancia presentando certificación expedida por la Academia en que sufrieron el examen, documento que, según el artículo anterior, sólo producirá los efectos de aprobación ó reprobación, sin tomarse en cuenta el valor numérico de la nota, si le tuviera.

Art. 13. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa á los aspirantes del modo siguiente: El resultado de examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado; de 7 á 15, la de bueno; de 16 á 19, de muy bueno, y 20, la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 la suma de los parciales; en la inteligencia de que no se considerará aprobado el alumno que no haya obtenido en cada una de las cuatro asignaturas por separado la nota mínima de 7.

Art. 14. Los Tribunales de examen se constituirán con cinco examinadores, de los cuales el Presidente podrá ser uno de los Jefes de la Academia, si sus atenciones se lo permiten, y el resto Profesores ó Ayudantes, no pudiendo exceder de dos estos últimos en cada Tribunal.

Art. 15. Podrán formarse Tribunales diferentes para cada ejercicio, y si en alguna Academia fuese tan crecido el número de aspirantes que se creyera preciso formar más de un Tribunal para uno de aquellos, se propondrá así á la Superioridad, después de conocido el número de aspirantes, para que recaiga la resolución á que haya lugar.

Art. 16. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, no tomando parte en el segundo; los desaprobados en el primero; pero todos podrán, si lo desean, sufrir examen del tercer ejercicio para optar en el porvenir á los beneficios del artículo 12.

Art. 17. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 18. Los aspirantes que en presencia del Tribunal y después de haber extraído el número de la papeleta que deben explicar tuvieren que retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de éste la causa fuese legítima podrán volver á examinar siempre que el plazo para hacerlo no exceda del día siguiente á aquel en que terminen los exámenes de los demás aspirantes en el ejercicio interrumpido.

Si el citado Médico no certifica dicho caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo día, y si persistieran en no querer verificarlo perderán el derecho á ser examinados en aquel concurso.

Pierden también el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse; á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo. El Director los hará reconocer por el Médico de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente al en que se termine el examen del mismo ejercicio. Los que estén enfermos fuera del sitio donde se halla establecida cada Academia, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere, del Alcalde.

Los mismos efectos que el certificado de haber estado examinándose en otra Academia en los días que debieran presentarse á sufrir examen en una de ellas.

Art. 19. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las

actas que expresen los pormenores y resultados del concurso.

Art. 20. En vista de las censuras obtenidas en los ejercicios, y teniendo en cuenta que á igualdad de censura numérica deben ser preferidos los individuos de tropa con dos años por lo menos de servicio en filas, el Director formulará relación propuesta de los aspirantes que hayan obtenido mejores calificaciones hasta completar el número asignado á su Academia, y las elevará á este Ministerio, para que sean nombrados alumnos.

En esta relación se incluirán, fuera de número, todos los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, que en los exámenes de ingreso hayan obtenido censuras de aprobación en todas las asignaturas.

Art. 21. Los Directores de las Academias remitirán á este Ministerio dos relaciones calificadas de los aspirantes á concurso, además de la propuesta á que se refiere el artículo anterior; la una que comprenda los aspirantes aprobados que no hayan obtenido plaza, clasificados por orden de preferencia, y la otra, los aspirantes desaprobados.

Art. 22. Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso, así en las Academias de la Península como en los exámenes que se verifiquen en Ultramar, satisfarán, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberá abonarse antes de empezar el examen del primer ejercicio. Están exentos del pago de estos derechos los individuos de tropa procedentes de alistamiento con más de dos años de servicio en filas y los huérfanos y hermanos de militar ó marino muertos en campaña ó de sus resultas.

Art. 23. El orden en que los aspirantes han de sufrir los exámenes se determinará por sorteo, que tendrá lugar el 5 de Julio, y al que los interesados podrán concurrir si lo desean.

Los ejercicios de cada aspirante tendrán lugar en la forma siguiente: sufrirán el reconocimiento para probar su aptitud física, los que no sean individuos de tropa, la víspera del día en que les corresponda examinarse del primer ejercicio; después de este primer ejercicio se dejarán al aspirante tres días libres, examinándose al cuarto del segundo y al día siguiente del tercero.

La Academia comunicará de oficio á los aspirantes la fecha en que deban presentarse al primer acto que hayan de realizar.

Queda autorizado el cambio de número entre los aspirantes, que se acreditará presentándose el que en virtud de este cambio deba realizar sus actos primero y entregando al Director de la Academia oficio del otro aspirante en que conste su conformidad.

Derechos y deberes de los alumnos.

Art. 24. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos que no sean individuos de tropa, serán filiados el día 1.º de Septiembre próximo, jurarán la bandera y desde aquella fecha quedarán sometidos al Código militar en la parte que les concierne, y á los reglamentos y disposiciones vigentes; en la actualidad en estudio los reglamentos consecuencia de la nueva organización que se ha dado á los centros de enseñanza, á ellos deberán sujetarse, cuando se publiquen; los alumnos que ingresen este año, sin que puedan alegar como derecho adquirido las prescripciones de los antiguos reglamentos que se supriman ó modifiquen en los nuevos.

Art. 25. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos

años de servicio en filas, disfrutarán mientras sean alumnos hasta su ascenso á Oficial, la gratificación diaria de 3 pesetas como único devengo, pudiendo además percibir los premios de reenganche á que tuvieren derecho.

También disfrutarán la gratificación de 3 pesetas los sargentos reenganchados y los que hayan obtenido la continuación en el servicio antes del 8 de Febrero de 1893, aunque procedan de voluntarios, según previene la Real orden fecha 11 de Julio de 1893.

Los individuos de tropa procedentes de voluntarios á quienes después corresponda servir por su suerte, necesitarán llevar dos años en filas desde que alcancen la nueva situación para tener derecho á la referida gratificación de 3 pesetas (Real orden fecha 24 de Abril de 1893).

Art. 26. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con medios de dos años de servicio en filas, disfrutarán el haber de su clase y pan en beneficio.

Art. 27. Los individuos de tropa procedentes de voluntarios no disfrutarán haber ni pan.

Art. 28. Queda subsistente, en cuanto no se oponga al Real decreto de 8 de Febrero, de 1893 y presente Real orden, la de 17 de Noviembre de 1890 sobre derechos de los individuos de tropa al ser alumnos de las Academias, cuyos derechos son extensivos á los individuos de la Armada y á los de voluntarios de Cuba en la relación de tiempo prescritos en disposiciones vigentes.

Art. 29. Las Academias de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar tendrán sus alumnos; externos; la de Infantería los tendrá externos é internos en las condiciones que se establecerán en su reglamento.

Art. 30. Los alumnos internos de la Academia de Infantería satisfarán, por ahora, las cuotas de pensión establecidas para la Academia general militar, y tan luego como se formule y apruebe el reglamento de dicha Academia, las que en el mismo se establezcan.

Art. 31. Los alumnos de nuevo ingreso satisfarán en concepto de matrícula la cantidad de 10 pesetas mensuales, cualquiera que sea la Academia en que sigan sus estudios.

Sólo se exceptúan del pago de esta cantidad los alumnos, hijos ó hermanos de militar ó marina muerto en campaña ó de sus resultas; los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas, y los alumnos que disfruten pensión de las establecidas por el artículo siguiente.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1711.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las cuatro primeras subastas celebradas para la enajenación de los pastos que pueden producir los montes del Estado, sito en Yecla, durante los años forestales de 1894 á 95, 95 á 96 y 96 á 97, he acordado se celebre ante aquella Alcaldía y con asistencia de un delegado de este distrito, una quinta licitación, el día 23 del corriente á las once de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 225 pesetas en cada un año de los tres del contrato.

Murcia 9 de Marzo de 1895.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Tercera sección.

Número 1.705.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONOMICO DE 1894 A 1895.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al '93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, Pesetas. Includes sections: GASTOS OBLIGATORIOS, CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES, CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO IV.—CARGAS.

Table with columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos, Pesetas. Includes sections: CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA, CAPÍTULO VI.—BENEFIGENCIA, CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA, CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS, GASTOS VOLUNTARIOS, CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS, CAPÍTULO X.—CARRETERAS, CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS, CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS, GASTOS ADICIONALES, CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS.

En Murcia a 1.º de Marzo de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Gerinán Andreu—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve. Sesión de 5 de Marzo de 1895. La Comisión acordó prestarle su aprobación a la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Lolesma.

Sexta sección.

Número 1.709.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Presupuestos.

Se hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de ayer el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico 1895-96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días que empezarán a contarse desde el día de la fecha el cumplimiento de lo que previene el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Alhama 7 de Marzo de 1895.—Miguel Vivancos.

Octava sección.

Número 1.714.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado penden por la actuación del que refrenda, instados por el Procurador Don Gregorio Ruiz, en nombre de Don José Aulló Lozano, contra José García Jiménez y herederos de Don Rafael Soriano, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado una sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Yecla á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco: El señor Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una como demandante Don José Aulló Lozano, propietario mayor de edad y vecino de Jumilla, representado por el Procurador Don Gregorio Ruiz y defendido por el Letrado Don Alejandro García de la Riva, y de otra como demandados José García Jiménez y los herederos é interesados en la herencia de Don Rafael Soriano Palencia, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, en incidente en ellos promovido en el período de ejecución de sentencia por Antonio Jiménez González, como actual poseedor de algunas de las fincas rematadas en subasta pública judicial, vecino de Jumilla, defendido por el Letrado Don Francisco Redondo y representado por el Procurador Don Manuel Ortega, y como demandada en dicho incidente Doña Matilde Rodríguez y Morales Chacón, vecina de Madrid y declarada en rebeldía, en cual incidente también ha sido parte demandante en estos autos, sobre reclamación de cantidad, importe de dicha venta.

Fallo.

Que debo declarar y declaro que Doña Matilde Rodríguez y Morales Chacón, vecina de Madrid, recibió de buena fe, pero indebidamente, la cantidad de mil noventa pesetas y noventa céntimos, importe del remate de las referidas doce horas de agua de la Fuente del Pino, del

término de Jumilla, que garantizaban en primera hipoteca, un crédito de Don José Aulló Lozano, por lo cual no tenía derecho á cobrarla, habiéndole sido entregada por error, y en su consecuencia que debo declarar y declaro que tiene la obligación de restituir dicha cantidad, y por tanto se condena á dicha demandada, á que en el término de quinto día entregue la referida cantidad á Antonio Jiménez González, vecino de Jumilla y actual poseedor de dicha finca, para hacer entrega de la repetida cantidad al referido primer acreedor hipotecario Don José Aulló Lozano, sin hacer expresa condenación de costas en esta cuestión incidental. Y para la notificación de esta sentencia á dicha demandada señora Rodríguez, por su estado de rebeldía, si no se solicita que se haga la notificación personal, además de hacerse en estrados, publíquese por edictos comprensivos de la cabeza y parte dispositiva, que se fijaran en la tabla de anuncios del Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose al efecto con oportuna comunicación al señor Gobernador civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de Valcárcel.

Dado en Yecla á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos de Valcárcel.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1.698.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por la actuación del que refrenda penden autos sobre declaración de quiebra promovidos por el Procurador Don Manuel Ortega, en nombre de la Sociedad regular colectiva de José Vidal y Ribas, domiciliada en Barcelona, contra Don Juan Palao Palao de esta vecindad, en cuyas diligencias ha recaído el nombramiento de Síndicos á favor de Don Antonio Ibáñez Palao, Don Pedro Jiménez Herrero y Don Pascual Alonso Martínez, vecinos de esta población, y de conformidad á lo prevenido en el artículo mil doscientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se previene que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto corresponda á dicho quebrado.

Dado en Yecla á once de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Vicente Casanova Belda.

Número 1.696.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels Villar, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad de Cartagena y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á Ana González Durán, de cuarenta y dos años, de edad, casada, su sexo, vecina que fué de esta ciudad, con domicilio en la calle de Salta Capas y hoy se encuentra en ignorado paradero; para que en el indicado término que empezará á contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia; comparezca en este Juz-

gado para la celebración de un juicio de faltas que se sigue por lesiones á la misma contra José Martínez (a) Clenti; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.—P. S. M., Antonio Más.

Número 1.698.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Amadeo Gil y Casas, Presidente de la sección segunda de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Patricio Aranda y Martínez, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término improrrogable de diez días, comparezca ante esta Audiencia á los efectos de la causa que se le sigue procedente del Juzgado de instrucción de Cartagena, sobre atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no verificarlo, para no perjudicar el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan á la búsqueda y captura de dicho Aranda, ordenando su conducción caso de ser habido á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Murcia, á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Amadeo Gil y Casas.—Por su mandado, Nicasio Valverde.

Señas de Patricio Aranda y Martínez.

Edad cuarenta y tres años, estatura un metro quinientos milímetros, es hijo de Raimundo y María, natural de San Javier, partido y provincia de Murcia, de oficio jornalero, vecino de Cartagena.

Anuncios.

COMPANIA ANÓNIMA DE TRANVIAS DE CARTAGENA Á TOTANA Y MAZARRÓN

A los maestros de obras, herreros y proveedores de madera ó carpinteros etc.

Debiendo dar principio á la construcción de la línea del tranvía urbano desde las puertas de Madrid hasta el caserío de Los Molinos, por el camino directo del Almajar, y necesitando para esta construcción 4.000 traviesas de madera para el asentado de los carriles, escarpas, tornillos y tirantes de hierro para sujeción de éstos y la obra de fábrica y terraplen que al efecto se necesitan, se saca á pública licitación la expresada construcción y ambos efectos de hierro y madera cuyas subastas deberán tener lugar los días 24, 26 y 27 del mes actual y bajo los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta ciudad calle de Caballero núm. 16, bajo, oficinas del Abogado consultor de la misma D. Leoncio de Castro Belmonte, de diez á una, todos los días incluso los festivos, y en casa del Secretario de la expresada D. Rodolfo Fandos, plaza de la Constitución, farmacia, de ocho de la mañana á igual hora de la noche. Cartagena 8 de Marzo de 1895.—El Director Gerente, José A. de Torres.

ALCALDIAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table with 2 columns: Name of the party and amount in Ptas Cts. Includes entries for CALASPARRA, OJOS, and PLIEGO.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Castilla, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.